REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA PERSONAL Y REAL.**
RADICADO:	**08-638-31-03-001-2024-00033-00**
EJECUTANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
EJECUTADOS:	**SOCIEDAD AGROPECUARIA OLIVEROS LARA S. EN C. CARLOS OLIVEROS LARA Y COLOMBIA LARA DE OLIVEROS.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.
Al despacho para decidir sobre la demanda ejecutiva.

Sabanalarga, Atlántico, 18 de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).
El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante dentro del presente proceso en su demanda solicita que se libre mandamiento de pago con fundamento en los documentos acompañados con la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía con Garantía Personal y Real, documentos en los cuales consta que la Sociedad **AGROPECUARIA OLIVEROS LARA S. EN C.**, a través de su representante legal; el señor **CARLOS OLIVEROS LARA**, y la señora **COLOMBIA LARA DE OLIVEROS**, en nombre propio, en calidad de avalistas; suscribieron el pagaré **N° 609992** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** encontrándose pendiente por cancelar las sumas correspondientes a los productos N° 00032060420040244, N° 07102027000273610 y N° 07102027000346770 que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones la sociedad demandada **AGROPECUARIA OLIVEROS LARA S. EN C.** a través de su representante legal, además, de comprometer su responsabilidad personal constituyó Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sobre bien que se encuentra ubicado en el municipio de Sabanalarga, se afirma en la demanda que los demandados en la actualidad tienen el plazo vencido y no han cancelado ni el capital ni los intereses, de los documentos anexos con la demanda se desprende a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, de conformidad con los artículos 619 a 670, 709 a 711 del Código de Comercio, artículos 2432, 2434, 2445 del Código Civil, Artículos 20, 25,

28, 82, 84, 91, y Art. 422, 468 y ss. de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** establecimiento bancario identificado con NIT. 860034313-7, representado por **MACARIO ANTONIO GONZÁLEZ MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.557.784 y en contra de la Sociedad **AGROPECUARIA OLIVEROS LARA S. EN C.**, a través de su representante legal; en contra del señor **CARLOS ARTURO OLIVEROS LARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.587.778 y de la señora **COLOMBIA LARA DE OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.691.545, para el pago de las obligaciones que se cobran en este proceso con fundamento en el pagaré N° 609992, y en el contrato de HIPOTECA ABIERTA sin límite de cuantía, constituida mediante la Escritura Pública N° 1310 del 24 de mayo de 2012 otorgada en la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 045-9346**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **POR EL PAGARÉ N° 609992**

1.1 La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L ($274.494.250)** por concepto de CAPITAL adeudado de conformidad con el citado pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente

autorizada que se encuentre vigente desde el 23 de febrero de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda.

1.2 La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L ($ 33.866.463)** por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados desde el citado capital hasta el 22 de febrero de 2024.

2. POR EL PAGARÉ N° 609993.

2.1. La suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L ($ 99.968.578)** por concepto de CAPITAL adeudado de conformidad con el citado pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente desde el 23 de febrero de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda.

2.2. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L ($6.553.560)** por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados desde el citado capital hasta el 22 de febrero de 2024.

3. POR EL PAGARÉ N° 609996.

3.1. La suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L ($ 17.995.445)** por concepto de CAPITAL

adeudado de conformidad con el citado pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente desde el 23 de febrero de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda.

3.2. La suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L ($949.226)** por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados desde el citado capital hasta el 22 de febrero de 2024.

Se condene a los demandados al pago de las costas de este proceso incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada Sociedad **AGROPECUARIA OLIVEROS LARA S. EN C.**, a través de su representante legal; al señor **CARLOS OLIVEROS LARA**, y a la señora **COLOMBIA LARA DE OLIVEROS**, pagar a la entidad ejecutante la obligación descrita en el numeral anterior, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma indicada en el CGP, o en la establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se ordena el traslado a la parte ejecutada, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, dentro de los cuales podrá proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 045-9346** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga - Atlántico**,** predio rural Lote CHARCOLATA O SAN PEDRO, cuyas medidas y linderos se encuentran contenidas en la Escritura Pública N° 1310 del 24 de mayo de 2012, de la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla. Expídase comunicación por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga - Atlántico.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ**,** identificado con cédula de ciudadanía N° 72.125.621 y T.P. 63.886 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Lay 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da298de459e75a750323fcd9b2477f653d61a87677f4e2df943dd408ff9475c4**

Documento generado en 18/03/2024 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica